REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0917 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000583-2017 de fecha 08 de agosto el 2017; Informe N° 023-2017/GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 14 de agosto del 2017; Escrito con Registro N° 07897 de fecha 24 de agosto del 2017; Memorando N° 0202-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de abril del 2018; Memorando N° 0274-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2018 ; Informe N° 0745-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de agosto del 2018; y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00583-2017** de fecha 08 de agosto del 2017 a horas 16:20 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en el **EX PEAJE SIMBILA** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-TALLAN** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° C4L-962 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA SRH TEXTILES SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 08 DE AGOSTO DEL 2017)** conducido por el señor **JOSE ELMER HUAMAN ALBARRAN** identificado con Licencia de Conducir N° **B44524704** de Clase **A** y Categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior***", infracción calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C4L-962 no cuenta con parachoque posterior exigido por el RNV. Vehículo transporta 50 trabajadores de la empresa Rapel de Piura con destino a Tallan. Se cierra el acta siendo las 16:29 pm*".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** de fecha 08 de agosto del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **C4L-962** es de propiedad de la **EMPRESA SRH TEXTILES SRL**; la misma que, de ser el caso, resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia que corresponda, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0917 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

Que, mediante Informe N° 0274-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 10 de abril del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunicó que en virtud de la Resolución Directoral Regional N° 1037-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de noviembre del 2016 se le otorgó autorización por el periodo de diez (10) años para realizar el servicio de transporte privado de personal de la Empresa SRH Textiles EIRL en el ámbito regional. Asimismo, que la unidad de placa de rodaje N° C4L-962 se encuentra habilitado hasta el 16 de noviembre del 2026, y que el señor HUAMAN ALBARRAN JOSE ELMER, cuenta con habilitación de conductor vigente para realizar la conducción de vehículos habilitados para dicha empresa hasta el 26 de junio del 2018.

Que, de conformidad al numeral 8.1 de la Directiva Nº 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR el Acta de Control es el documento levantado por el inspector en la que consta el incumplimiento o la infracción determinada como resultado de una acción de control en la región, asimismo el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "*las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario*"; por lo que, al haberse tipificado la infracción y al haberse dejado constancia de los hechos que han conllevado a que se configure, es posible afirmar que estamos frente a un acta de control válida, por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio N° 606-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto del 2017, dirigido a la **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL**, recepcionado con fecha 17 de agosto del 2017 a horas 10:45 am, por la persona de FREDY RAMOS MARTINEZ, identificado con DNI N° 80291179,quien señaló ser "Titular - Gerente", el mismo que obra a folios trece (13), quedando la empresa debidamente notificada con la infracción impuesta.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0917 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

Que, mediante escrito de registro N° 07897 de fecha 24 de agosto del 2017, la **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL**, ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, mencionando que el día 08 de agosto del 2017 a horas 16:20 pm el vehículo de placa C4L-962 fue intervenido por un inspector de la entidad que lo sancionó con la infracción de código S.3B que dice por no contar con parachoques posterior y o delantero, lo cual es falso por que el vehículo si cuenta con parachoques, lo cual adjunta copia de DNI y como medio probatorio fotografías tomadas al momento y hora que detallan en ella misma. Asimismo consta que el vehículo ya antes mencionado no fue derivado al depósito de acuerdo como lo dice el código de infracción lo cual el acta fue mal impuesta.

Que, al respecto es de mencionar que las fotografías adjuntadas por el administrado a su descargo no corresponden a la hora de la intervención toda vez que la misma se llevó a cabo el día 08 de agosto del 2017 desde las 16:20 hasta las 16:29 horas, conforme se puede apreciar en el acta de control que obra a fojas once (11); sin embargo, conforme se observa a folios dos (2) a cuatro (4) del presente expediente administrativo, las fotografías adjuntadas por el administrado señalan como fecha el "08/08/2017" y hora "16:33pm", en ese sentido las mismas no logran desacreditar el contenido del Acta de Control máxime si en el expediente obran fotografías tomadas por el inspector que contradicen lo mencionado por el administrado en sus descargos, mismas que obran a fojas siete (07) donde se observa tanto a personal de esta entidad y al vehículo intervenido mismo que cuenta sin parachoques posterior. En este sentido, no habiendo aportado mejores argumentos y pruebas para enervar el contenido del acta, se tiene que esta queda validada.

Que, habiendo evaluado los descargos presentados y los medios de prueba que se adjunta a los mismos, se llega a la conclusión que no se han presentado verdaderos elementos de contradicción al acta de control impuesta, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"; por lo que, es posible señalar que el Acta de Control N° 00583-2017 ha sido legalmente levantada y por ende mantiene su valor probatorio.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000583-2017 de fecha 08 de agosto del 2017, en el que se ha descrito la conducta detectada: "*Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa C4L-962* ***no cuenta con parachoque posterior*** *exigido por el RNV*"; se sostiene que la conducta se encuentra debidamente tipificada en la infracción **CODIGO S.3b)** del Anexo II del Reglamento.

Que, evaluados los datos del vehículo de placa de rodaje C4L-962 se tiene que éste pertenece a la categoría M3 como lo señala el anexo I de acuerdo a la clasificación establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC por lo que al corresponder a dicha categoría, la unidad vehicular antes referida requiere contar con parachoques posterior DURANTE LA

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0917 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

PRESTACION DEL SERVICIO conforme lo establece el numeral 8 del artículo 14° del Título III- requisitos técnicos vehiculares- del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que establece: ***"los vehículos de la categoría M deben cumplir con las características y/o contar con los dispositivo señalados a continuación: parachoques posterior y/o dispositivo antiempotramiento sin filos angulares cortantes, ni que excedan el ancho del vehículo. Tratándose de dispositivo antiempotramiento se debe cumplir con los requisitos técnicos aprobados"***, sin embargo el inspector de transportes detectó y dejo constancia en el acta de control N° 583-2017 de fecha 08 de agosto del 2017 que la **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL,** no ha cumplido con dicha obligación ya que se verificó que el vehículo de placa de rodaje N° C4L-962 no contaba con el parachoques en la parte posterior de la unidad, conforme se aprecia de la toma fotográfica anexada como medio probatorio que sustenta la infracción detectada en campo y que obra a folios siete (07).

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000583-2017) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, precisamos que la misma admite prueba en contrario; sin embargo. Conforme a lo ya expuesto, de los documentos adjuntos, la empresa no ha logrado enervar el valor probatorio del acta de control.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles"*, por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0745-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de agosto del 2018, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional. Debe señalarse que dicho informe fue notificado al propietario del vehículo **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL** través del Oficio N° 491-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 18 de setiembre del 2018 a horas 10:00 am por el señor FREDY RAMOS MARTÍNEZ identificado con DNI N° 80291179 quien indicó ser GERENTE DE LA EMPRESA; sin

embargo, pese a encontrarse debidamente notificado el propietario del vehículo, este no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción que le asiste, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo; debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL** por la comisión de la infracción al **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior***", infracción calificada como muy grave con consecuencia de multa de 0.5 UIT, correspondiente al monto de S/. 2025.00 (Dos Mil Veinticinco con 00/100 Soles).

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL VEINTICINCO Y 00/100 SOLES (S/. 2025.00),** al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Utilizar vehículos que: b) No cuenten con parachoques delantero o posterior***", infracción calificada como **muy grave,** de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0917 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 NOV 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **EMPRESA SRH TEXTILES EIRL** en su domiciiio sito en *LOS NARANJOS MZ. I LOTE 11 TERCERA ETAPA DE LA PRIMAVERA, DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA* , información obtenida del Escrito con Registro N° 07897 de fecha 27 de agosto del 2017; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional